

Expediente Núm. 403/2009  
Dictamen Núm. 235/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de octubre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de marzo de 2009, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al mismo, por las lesiones sufridas tras una caída en el acceso a la plaza ....., el día 2 de junio de 2008.

La reclamante manifiesta que, por escrito del 6 de junio de 2008, que da por reproducido, su hija comunicó la caída al Ayuntamiento. Afirma haber

precisado 177 días para su curación y que le han quedado secuelas. Valora el daño en diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro euros con diez céntimos (10.484,10 €), solicitando indemnización en dicho importe.

Adjunta entre otros documentos: a) Escrito presentado el día 6 de junio de 2008, en el que se comunica que la hoy reclamante sufrió una caída el día 2 de junio de 2008, "a consecuencia de unas baldosas rotas (...) donde tropezó perdiendo el equilibrio y cayendo frontalmente (...). Sufrió una contusión facial y policontusiones en el hombro derecho y rodilla izquierda", indicando diagnóstico de varias fracturas. Afirma que la zona de tránsito no es la adecuada. b) Informe del Área de Urgencias de un hospital público, fechado el día 2 de junio de 2008, en el que consta que se diagnosticó a la reclamante fractura marginal huesos nasales y fractura de extremidad proximal húmero derecho. c) Dos fotografías de una acera en las que se ven varias baldosas rotas.

**2.** Obra incorporado al expediente informe de fecha 12 de junio de 2008, del Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo, según el cual "se ha podido comprobar que (...) la acera ha cedido ocasionando la rotura de varias baldosas y originando un escalón transversal en la misma, en una longitud de 2,80 m y entre 2 a 4 cm de profundidad con respecto a la rasante de la misma". Adjunta fotografías.

**3.** Por oficios notificados a la reclamante el día 4 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le requiere que indique los "medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación", concediéndole al efecto un plazo de diez días.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 14 de mayo, la reclamante manifiesta que “es imposible encontrar testigos presenciales” y que “las baldosas fueron reparadas una semana después del accidente”.

Adjunta justificante de haber sido recogida en la vía pública por una ambulancia, el día 2 de junio de 2008, a las 19:15 horas, con destino al hospital.

4. El día 2 de septiembre de 2009 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

No consta que la reclamante haya comparecido en el trámite.

5. Con fecha 8 de octubre de 2009, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. Argumenta que no concurre en este caso prueba de la relación de causalidad entre el perjuicio causado y el funcionamiento del servicio.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de octubre de 2009, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de marzo de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 2 de junio de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había sido rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, el día 2 de junio de 2008.

Como prueba de las lesiones, consta en el expediente un informe hospitalario del día 2 de junio de 2008, relativo al diagnóstico a la reclamante de fractura de huesos nasales y de extremidad proximal de húmero, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de las mismas, cuya evaluación económica realizaremos si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquéllos se produjeron.

La interesada atribuye las lesiones a una caída en la vía pública, al tropezar con unas baldosas rotas. Como prueba, aporta justificante de haber sido recogida por una ambulancia en una zona próxima al lugar en el que supuestamente se produjo aquélla, lo cual podría constituir un indicio del hecho dañoso. Sin embargo, la reclamante no ha aportado prueba alguna de las circunstancias de la caída ni de que su causa haya sido un tropiezo en las baldosas rotas. Esta consideración sólo se deduce de sus manifestaciones, lo que no es bastante para tenerla por cierta.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar los presupuestos

de hecho de la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.